



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-193/2024

**RECURRENTE:** RAÚL EUGENIO RAMÍREZ RIBA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma** en la materia de impugnación, el acuerdo NE/CG2314/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el diverso recurso SM-RAP-137/2024, relativo a la determinación del remanente a reintegrar, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de su candidatura independiente a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, toda vez que, a) el procedimiento para la cuantificación de remanentes, encontró su fundamento en el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización; por lo que su inicio así como la conclusión se encontraban fundados, b) no se da la violación al principio de congruencia pues es válido que por una parte se enuncie el monto total de los gastos realizados y posteriormente se determine que el remanente que se debe reintegrar es distinto cuando existan otros conceptos que por su naturaleza no se puedan contabilizar, c) la cuantificación de los remanentes se realizó con base en los valores obtenidos durante el proceso de fiscalización, y finalmente, d) porque la aplicación estricta de las normas de fiscalización no implican una merma o afectación al sistema de candidaturas independientes.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. PROCEDENCIA .....	4
3. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4. RESOLUTIVO .....	16

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Resolución.** El veintidós de julio<sup>1</sup>, el *INE* aprobó la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas independientes al cargo de presidencia municipal, del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, entre ellos, la del candidato al ayuntamiento de San Miguel de Allende.

**1.2. Interposición de recursos.** Inconforme, el tres de agosto, Raúl Eugenio Ramírez Riba interpuso recursos de apelación<sup>2</sup> ante el *INE*, los cuales se remitieron a la Sala Regional Ciudad de México.

Dicha Sala registró el cuaderno de antecedentes (216/2024) y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, quien determinó que esta Sala Regional Monterrey era competente para conocer y resolver del mencionado medio de impugnación.

**1.3. Primer recurso de apelación SM-RAP-137/2024.** Esta Sala Regional Monterrey registró dicho medio de impugnación con el número de expediente SM-RAP-137/2024.

**1.4. Acuerdo plenario de Escisión.** El veintiocho de agosto, esta Sala dictó acuerdo plenario de escisión en el que ordenó integrar un diverso recurso de apelación al considerar que el impugnante presentó dos demandas

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Promovidos ante el *INE*, se remitieron a la Sala Regional de México donde se registraron con folios 465 y 466, para su envío a la Sala Superior de este Tribunal Electoral quien determinó que esta Sala Regional Monterrey era la competente para el trámite y resolución.

<sup>3</sup> Sala Superior registró el expediente con número de expediente SUP-RAP-423/2024.



mediante el portal de juicio en línea del *INE*, (folio 465) y (folio 466) contra la resolución del Consejo General del *INE* y ordenó la integración de un diverso medio de impugnación.

**1.5. Sentencia de recurso de apelación SM-RAP-137/2024.** El seis de septiembre, esta Sala Monterrey dictó sentencia en la que ordenó modificar la resolución del Consejo General del *INE* que determinó el monto que el entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, debía reintegrar de los recursos otorgados y no ejercidos, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y ordenó dar vista al Instituto Local para que verificara la devolución.

**1.6. Acto impugnado.** El treinta de octubre, el Consejo General del *INE* emitió el Acuerdo INE/CG2314/2024 en el que se le imponen al recurrente diversas sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

**1.7. Segundo recurso de apelación SM-RAP-193/2024.** El ocho de noviembre, Raúl Eugenio Ramírez Riba promovió ante esta Sala Regional el presente recurso de apelación SM-RAP-193/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo del Consejo General del *INE*, en la que sancionó al recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de su candidatura independiente a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales<sup>4</sup>, en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>4</sup> Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

## 2. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>5</sup>.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. ACTOS IMPUGNADOS

En el presente caso lo constituye el acuerdo INE/CG2314/2024 del Consejo General del *INE*, en donde dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-137/2024, y modificó la conclusión 9.2\_C11\_GT del dictamen consolidado aprobado mediante acuerdo INE/CG1959/2024 así como la parte conducente de la resolución con número de acuerdo INE/CG1960/2024, relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

4

En el acto que ahora se controvierte, el Consejo General del *INE*, previo otorgamiento de la garantía de audiencia al ahora actor que participo como candidatura independiente a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, realizó el cálculo y determinó que el remanente a reintegrar el financiamiento público otorgado ascendía a la cantidad de ciento noventa y cuatro mil setenta y seis pesos, con ochenta y tres centavos (\$194,076.00 M/N).

### 3.2. AGRAVIOS

En contra de la determinación de referencia, la persona apelante expone los siguientes motivos de inconformidad:

En el agravio PRIMERO, refiere que el acto impugnado carece de fundamentación y congruencia en los cálculos.

Lo anterior, porque en el documento denominado Anexo\_6\_RERR\_GT, se determina que los gastos son de doscientos setenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos con treinta y un centavos (\$276,793.31 M/N), y que las

---

<sup>5</sup> El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



aportaciones que realizó fueron de cincuenta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos (\$59,798.00), por lo que el saldo que debió decretarse es de doscientos dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con treinta y un centavos, (\$216,995.31 M/N), ya que esta equivaldría a la resta del financiamiento público otorgado menos las aportaciones privadas.

Sin embargo, en consideración de la parte actora, el Consejo General del *INE* realizó un ajuste ilegal de noventa y nueve mil veintitrés pesos (\$99,023.00 M/N), lo que motivó que se le ordenara a devolver noventa y cinco mil cincuenta y tres pesos con ochenta y tres centavos (\$95,053.83 M/N), pero, que con motivo del ajuste que ilegalmente realizó, se determinó que la cantidad que debería de reintegrar equivale a ciento noventa y cuatro mil setenta y seis pesos con ochenta y tres centavos (\$194,076.83 M/N), pero, que realizó ese ajuste sin algún fundamento y de manera arbitraria, pues, no señala en alguno de los actos reclamados los artículos que lo facultan a actuar de tal manera.

Aunado a lo anterior, sostiene que la resolución es incongruente, pues no se puede sostener que su candidatura gastó doscientos dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con treinta y un centavos (\$216,995.31 M/N), para luego ajustar dicha cantidad sin fundamento.

Abona a lo anterior, señalando que la actuación del Consejo General del *INE* vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que contienen el principio de legalidad, que obliga a las autoridades a desplegar sus actos al amparo de lo dispuesto en las normas generales.

En su agravio SEGUNDO menciona que el Consejo General del *INE*, dejó de ponderar su calidad de candidatura independiente, que se enfrentan a la obligación de cumplir con la normativa en materia de fiscalización sin contar con presupuesto para ello, por lo que se requiere de un apoyo mayor de la *UTF* para subsanar cualquier omisión.

Manifiesta que el agravio que expone pretende evidenciar si las autoridades responsables vulneran el régimen de candidaturas al hacer ajustes arbitrarios sobre los remanentes sin haber sido materia del oficio de errores y omisiones, además de que la contradicción derivada del reconocimiento de un gasto de campaña y en otro aspecto al negarlo, así como la aplicación incorrecta de una cuenta de caja y la nula fundamentación del ajuste por falta de comprobación de dicho gasto, que en todo caso, debió provocar una multa y no un reintegro.

### 3.3. TEMAS QUE SE ANALIZARÁN

Atendiendo a los agravios planteados, esta Sala Regional deberá determinar si existió una falta de motivación respecto del procedimiento de cuantificación de los remanentes, posteriormente, si se violenta el principio de congruencia por lo que hace al reconocimiento de gastos realizados y la determinación sobre remanentes, posteriormente, los relacionados con la legalidad de la cuantificación para concluir con el relacionado con la afectación al esquema de candidaturas independientes con motivo del cálculo de remanentes durante el proceso de fiscalización.

### 3.4. DECISIÓN

En consideración de esta Sala Regional deben confirmarse los actos impugnados, pues, el procedimiento para la cuantificación de remanentes encontró su fundamento en el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que su inicio así como la conclusión se encontraban fundados, no se da la violación al principio de congruencia pues es válido que por una parte se enuncie el monto total de los gastos realizados y posteriormente se determine que el remanente que se debe reintegrar es distinto cuando existan otros conceptos que por su naturaleza no se puedan contabilizar, la cuantificación de los remanentes se realizó con base en los valores obtenidos durante el proceso de fiscalización, y finalmente, porque la aplicación estricta de las normas de fiscalización no implican una merma o afectación al sistema de candidaturas independientes.

6

#### 3.4.1. Cuestión previa relacionada con la precisión de las autoridades demandadas y sobre la solicitud de la suplencia de la queja

Como cuestión previa a abordar los agravios, es necesario precisar, que si bien la parte actora señala como autoridades a la Comisión de Fiscalización así como a la *UTF*, autoridades que conforme lo dispuesto en la *LEGIPE* y el Reglamento de Fiscalización intervienen en la elaboración del dictamen y de la resolución correspondiente como órganos de carácter técnico-operativo, en realidad la autoridad que debe tenerse como responsable es el Consejo General del *INE*, pues, según lo dispuesto en los artículos 35 párrafo 1, 41 párrafo 1, inciso jj), 191, párrafo 1, inciso c) y 431 de la *LEGIPE* en relación con el 80 párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, ese órgano central es el legalmente facultado para aprobar el dictamen y la resolución, esto, con independencia de que sea factible controvertir las



irregularidades procedimentales acontecidas durante el proceso de fiscalización con motivo de la determinación con que concluya.

En un segundo punto, si bien, se tiene por realizada la petición relacionada con la aplicación en su beneficio del principio pro persona y de la aplicación de la suplencia de la queja para la resolución del asunto, debe tenerse en consideración que la observancia del principio interpretativo pro persona no conlleva la posibilidad de eximir a una persona del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa, sino que en todo caso, de resultar posible se podrá hacer una interpretación del marco jurídico que garantice de mejor manera el goce de un derecho humano, finalmente, no es posible acoger la petición relacionada con la suplencia total de la queja, dado que si bien el artículo 23 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, contempla dicha figura esta no aplica de manera absoluta.

Sentado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los disensos expuestos.

### **3.4.2. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN**

#### **3.4.2.1. La determinación de los remanentes se justificó durante el procedimiento en el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización**

7

Por lo que hace al agravio relacionado con la falta de fundamentación, se considera que, no le asiste la razón a la parte actora.

Lo anterior es así, pues, aun cuando en el apartado de conclusión del dictamen consolidado ni en la resolución se citan de manera expresa alguno de los artículos en los que se basó la *UTF* para realizar el ajuste, lo cierto es que atendiendo a la lógica procedimental del proceso de fiscalización, la fundamentación relativa a la determinación de los remanentes del financiamiento público de campaña se debe realizar durante el proceso de errores y omisiones, pues es en ese momento donde se debe hacer del conocimiento del sujeto fiscalizado del monto de los remanentes así como de los conceptos que lo integran.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el ID 25 del dictamen, en el apartado que hace referencia al oficio número INE/UTF/DA/44361/2024, se mencionó lo siguiente:

*“...De conformidad con el artículo 222 Bis del RF (sic), si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el **Anexo 6\_RERR\_GT** del presente oficio...”*

Lo anterior, deja ver que, dentro del procedimiento de fiscalización, se le requirió al otrora candidato para que presentara tanto los papeles de trabajo que elaboró para determinar el saldo o remanente del financiamiento público, así como las aclaraciones que en derecho correspondieran, lo que se realizó en términos del artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, disposición normativa que establece las bases generales conforme a las cuales se reintegrará el financiamiento público otorgado y no utilizado.

Ahora en el párrafo 3 del precepto invocado, se establece lo siguiente:

*3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica (sic) tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.*

8

Así, el dispositivo de referencia permite observar que la *UTF*, tiene la potestad de determinar el saldo o remanente de los recursos públicos otorgados para la campaña, el cual podrá cuantificar tomando en cuenta el financiamiento público que se recibió y no se utilizó conforme al párrafo 2 del precepto en cita, así como los movimientos de ingreso y egreso registrados en el *SIF*, es decir, el Reglamento de Fiscalización establece que los saldos o remanentes se integran por las cantidades de recurso que no hubieran sido utilizadas, así como aquellas que reflejen los ingresos y egresos registrados en el sistema referido.

En esta misma línea, el párrafo 4 del artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece que el saldo o remanente que se determine deberá incorporarse al dictamen consolidado.



Conforme lo dispone la normativa, se puede advertir que, en efecto, la *UTF* tiene la atribución de determinar los remanentes del financiamiento público de campaña que deberán reintegrarse, y para ello, podrá incorporar otros conceptos diversos al consistente en "...los no utilizados en el proceso electoral correspondiente...", tal como se describe de manera expresa en el párrafo 2, como lo son los no devengados, no erogados, o cuyo uso y destino no acreditó, o cuya aplicación no se haya comprobado de forma debida, porque el efecto jurídico de las omisiones referidas es que deban reintegrarse pues al no existir certeza sobre su uso o destino, estos no pueden integrar válidamente la contabilidad y por ende deban de reintegrarse, lo que encuentra sustento en la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-458/2016 y SUP-RAP-515/2016, entre otros.

A mayor abundamiento, el numeral 3 de los LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, contenidos en el acuerdo INE/CG471/2016, en igual forma, establece que el cálculo de los remanentes a devolver se cuantificará tomando incluyendo los ingresos y egresos registrados en el *SIF*.

Bajo esta línea, se llega a la convicción de que el procedimiento que tuvo como resultado la emisión del dictamen consolidado y resolución que ahora se impugnan, no careció de fundamento, pues, al momento de dar vista a la otrora candidatura se hizo de su conocimiento que la determinación de los remanentes se realizaría conforme lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización, y si bien, en el oficio INE/UTF/DA/44361/2024 no se efectúa un desglose de cada uno de los pasos que deben seguirse para la determinación de los remanentes según los diversos párrafos del numeral en cita, esa circunstancia no se equipara a una falta o deficiente motivación, porque la persona actora tuvo conocimiento del precepto conforme al cual se establecería el monto de los remanentes que tendría que devolver, y el cual, como ya se explicó le otorga facultades a la *UTF* para realizar los ajustes tomando en consideración diversos conceptos.

Se estima pertinente reiterar que el hecho de que en el cuerpo de la conclusión 9.2\_C11\_GT no se realice la cita de alguno de los preceptos mencionados, no conlleva que exista una ausencia de fundamentación respecto de la potestad que le corresponde a la *UTF* para efectos de realizar la cuantificación de los remanentes de los gastos de campaña que se otorgaron a través del financiamiento público que tendrán que ser reintegrados, porque la cita del artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización se tuvo que realizar durante el procedimiento, porque en ese momento la referida unidad ejerció esa facultad, determinó el monto total de los recursos que tendrían que ser devueltos al órgano administrativo electoral tomando en cuenta tanto el numerario no ejercido así como aquel cuyo destino no se pudiera acreditar, para posteriormente incluirlos en el dictamen, de ahí que ni en ese documento ni en la resolución se invocara alguno de los preceptos mencionados implica una ausencia de fundamentación, ya que esa se dio en el momento oportuno durante el procedimiento.

10

En este entendido, si durante el procedimiento de fiscalización, la *UTF* realizó la cuantificación sobre el monto de los remanentes que debería reintegrarse, para lo cual, contempló no sólo los conceptos no erogados, sino también aquellos cuyo destino no se acreditó, y denominó esa inclusión ajuste, lo que es acorde al párrafo 3 del artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización, la hizo del conocimiento de la parte actora, posteriormente, se incluyó en el dictamen consolidado, el cual fue puesto en consideración de la Comisión de Fiscalización y en su oportunidad al Consejo General del *INE*, el cual, aprobó el dictamen y la resolución que emanaron del procedimiento de fiscalización, el acto impugnado se apega al principio de legalidad, pues, además de que los diversos actos que integraron la cadena del procedimiento se emitieron por una autoridad competente y se desplegaron conforme la línea procesal establecida en la normativa por lo que guarda congruencia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Una vez que se determinó que la normativa contempla la posibilidad de que la *UTF* establezca el monto que debe reintegrarse por concepto de remanente del financiamiento público, por lo que no se violentó el principio de legalidad conforme lo pretendió evidenciar la parte actora, se procederá a realizar el estudio de los agravios relacionados con la presunta violación al principio de congruencia.



### 3.4.2.2. En la determinación de los remanentes no se utilizaron datos contradictorios

En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón.**

Al respecto, la parte actora se duele de que el dictamen es incongruente, pues, sostiene que no es factible reconocer que se erogaron doscientos dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con treinta y un centavos (\$216,995.31 M/N), y luego ajustar dicha cantidad sin fundamento.

Sobre ese planteamiento, se estima que no le asiste la razón, pues, contrariamente a lo que señala, es válido que en el dictamen se establezca cual es el monto de gastos que se realizó con financiamiento público, lo que deriva de los egresos reportados en el *SIF*, para posteriormente determinar si existe algún gasto cuyo destino no se pudo tener por acreditado, y por ello, no se pueda contabilizar como parte de los recursos aplicados para el destino que se otorgaron, sin que tal cuestión represente alguna incongruencia pues se trata de conceptos distintos.

En este entendido, como se puede observar del contenido del Anexo 6\_RERR\_GT, y del dictamen consolidado, se estableció que el financiamiento público otorgado para la campaña fue de trescientos doce mil cuarenta y nueve pesos con catorce centavos (\$312,049.14 M/N), asimismo, que se reportó un gasto total de doscientos setenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos con treinta y un centavos (\$276,793.31 M/N), y que se realizó una aportación de cincuenta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos (\$59,798.00 M/N), por lo que el gasto realizado con financiamiento público equivalía a doscientos dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con treinta y un centavos (\$216,995.31 M/N).

11

Ahora, dentro del dictamen, en la conclusión 9.2\_C5\_GT, se determinó que el otrora candidato no comprobó gastos por concepto de pago de pasaje de transporte público y comidas para voluntarios por un monto de setenta y dos mil pesos (\$72,000.00 M/N), y en la diversa 9.2\_C6\_GT, que retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra comprobado en su contabilidad por un monto de ciento setenta y un mil veintitrés pesos (\$171,023.00 M/N), y procedió a restar esas cantidades, lo

que arrojó la cantidad de noventa y nueve mil veintitrés pesos (\$99,023.00 M/N), la cual se clasificó como ajuste.

Una vez que determinó el monto de recursos cuyo destino no podría tenerse por demostrado, la *UTF* procedió a restar del monto denominado gastos con financiamiento público que equivale a doscientos dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con treinta y un centavos (\$216,995.31 M/N), la cantidad calificada como ajuste que ascendió a noventa y nueve mil veintitrés pesos (\$99,023.00 M/N), lo que arrojó un total de ciento diecisiete mil novecientos setenta y dos pesos con treinta y un centavos (\$117,972.31 M/N), numerario que se reconoció como los gastos efectivamente realizados.

Finalmente, una vez que se estableció cual era la cantidad de dinero que se reconoció como gasto efectivamente realizado, es decir la de ciento diecisiete mil novecientos setenta y dos pesos con treinta y un centavos (\$117,972.31 M/N), se procedió a restar esa cantidad a la del financiamiento público otorgado, que fue trescientos doce mil cuarenta y nueve pesos con catorce centavos (\$312,049.14 M/N), lo que arrojó un total de saldo a reintegrar de ciento noventa y cuatro mil setenta y seis pesos con ochenta y tres centavos (\$194,076.83 M/N).

12

Según los procedimientos realizados por la *UTF*, y a la postre aprobados por la Comisión de Fiscalización y por el Consejo General del *INE*, los cuales se encuentran plasmados tanto en el anexo 6\_RERR\_GT y en el dictamen, existe congruencia entre las diversas cantidades señaladas, pues, el hecho de que se tenga por demostrado que se realizó el registro del gasto total de campaña, no implica que el remanente que deba de reintegrarse se calcule de manera automática a través de la simple resta del financiamiento público otorgado con el total de gastos reportados y liquidados con esa partida, sino que dependerá, como ocurre en la especie, que los montos efectivamente puedan integrar la contabilidad de la candidatura a través de la demostración de que su destino correspondió al fin para el que fueron otorgados, por lo que se puede concluir que no existe la incongruencia alegada por el inconforme.

#### **3.4.2.3. La cuantificación de los remanentes se realizó en concordancia con los datos derivados del dictamen consolidado**

Asimismo, atendiendo a las cuestiones expuestas en la demanda, se puede advertir que el promovente expone una base de agravio encaminada a



inconformarse con la cuantificación que realizó la *UTF*, sin embargo, el agravio en todo caso resultaría ineficaz.

Se alcanza dicha conclusión porque como se expuso con anterioridad, el ajuste realizado por la *UTF* y a la postre aprobado por la Comisión de Fiscalización y por el Consejo General del *INE*, no se realizó de forma arbitraria, pues su realización se fundó en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización, y se sustentó en la resta entre las cantidades determinadas en la conclusión 9.2\_C5\_GT, donde se determinó que el otrora candidato no comprobó gastos por concepto de pago de pasaje de transporte público y comidas para voluntarios por un monto de setenta y dos mil pesos (\$72,000.00 M/N), y en la diversa 9.2\_C6\_GT, que se refiere al retiro de recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra comprobado en su contabilidad por un monto de ciento setenta y un mil veintitrés pesos (\$171,023.00 M/N), y procedió a restar esas cantidades, operación que arrojó la cantidad de noventa y nueve mil veintitrés pesos (\$99,023.00 M/N).

Sin embargo, lo ineficaz del agravio, deriva de que la parte actora únicamente señala que el ajuste no cuenta con algún sustento, sin embargo, como se desprende del dictamen y del anexo 6\_RERR\_GT, esa afirmación no es precisa; además de la parte actora no expresa algún disenso específico en contra de la cuantificación o conceptos utilizados para determinar el remanente que debía reintegrarse.

#### **3.4.2.4. En la determinación de los remanentes que deberían de ser reintegrados se tomó en consideración el marco jurídico relacionado con la fiscalización de los recursos de las candidaturas independientes**

En otro aspecto, la parte actora se queja de que en el acto impugnado se dejó de ponderar su calidad de candidatura independiente, también, que se vulnera el régimen de candidaturas independientes al implementar ajustes arbitrarios a los remanentes sin que se otorgara garantía de audiencia en el oficio de errores y omisiones, por la contradicción en que se incurrió, así como por la aplicación incorrecta de una cuenta de caja, también, por la nula fundamentación de un ajuste en el gasto por falta de comprobación.

Sobre estas consideraciones se alcanzan las siguientes conclusiones.

En primer término, se considera que la autoridad responsable no dejó de ponderar la calidad de candidatura independiente del ahora inconforme, ni tampoco vulneró el régimen de fiscalización aplicable a dichas candidaturas, pues al margen de que cuenten con una infraestructura menor a la de los partidos políticos, lo cierto es que conforme lo dispuesto en el artículo 394 párrafo 1, incisos e) y n), de la *LEGIPE*, así como en el diverso 321 fracciones V y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las candidaturas independientes tienen la obligación de aplicar el financiamiento que reciban exclusivamente para el gasto de campaña, así como de presentar en los mismos términos que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como de su aplicación y empleo.

En este entendido, no sería posible sostener que la sujeción de estas candidaturas al régimen de fiscalización pugna o desvirtúa ese mecanismo de participación político-electoral, por el contrario, existe un mandato legal que las vincula a informar sobre el ingreso o egreso de sus recursos, y consecuentemente, a realizar los reintegros o pagar las multas derivadas de los incumplimientos que materialmente se tengan por acreditados conforme las reglas definidas en la legislación y los reglamentos en esta materia, y en esta misma línea, tampoco sería viable acoger la pretensión de realizar una interpretación de la norma que atempere las obligaciones a las que debe sujetarse con motivo del régimen de fiscalización, máxime que no identifica en concreto las obligaciones en las que en concreto requiera del apoyo de la *UTF* para el cumplimiento de sus obligaciones.

14

Por lo que hace a la referencia de que se realiza un ajuste arbitrario a los remanentes, como ya se explicó en líneas anteriores, pues, el ajuste a los remanentes, que en un principio se cuantifica restando al financiamiento público los gastos realizados con los recursos de esa naturaleza, no se realizó de forma arbitraria, sino que este se ajustó debido a la existencia de egresos sin destino conocido.

En relación con el punto anterior, se advierte que la parte actora se queja sobre la ausencia de notificación de esta circunstancia en el oficio de errores y omisiones, sin embargo, como se desprende del oficio INE/UTF/DA/44361/2024, relacionado con el cálculo de remanentes, se hizo del conocimiento de la parte actora lo siguiente “...el saldo señalado en la columna “G” denominado “Ajustes realizados” del anexo referido, por un monto



de \$180,023.00 corresponde a los retiros en efectivo realizados y de los que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que acredite el destino y correcta aplicación del recurso...”, es decir, en el oficio de errores y omisiones se indicó al sujeto requerido los datos de donde se extrajeron las cantidades utilizadas para efectos de realizar el cálculo de los remanentes, por lo que no existe la omisión que de manera genérica plantea; y en esa misma medida, aun cuando no podrían ser objeto de controversia directa en esta etapa, los montos a que se hace referencia en las conclusiones 9.2\_C5\_GT, y 9.2\_C6\_GT, también se sujetaron al procedimiento de revisión de errores y omisiones como se puede constatar de los ID con número 17 y 18 del dictamen consolidado aprobado mediante acuerdo INE/CG1959/2024, de ahí que no le asista la razón.

Respecto a la contradicción en la que señala se incurre, como se explicó con anterioridad, no se da tal vicio formal ya que la pues, el hecho de que se tenga por demostrado que se realizó el registro del gasto total de campaña, no implica que el remanente que deba de reintegrarse se calcule de manera automática a través de la simple resta del financiamiento público otorgado con el total de gastos reportados y liquidados con esa partida, sino que dependerá, como ocurre en la especie, que los montos efectivamente puedan integrar la contabilidad de la candidatura a través de la demostración de que su destino correspondió al fin para el que fueron otorgados.

Por lo que hace a la aplicación incorrecta de una cuenta de caja, el argumento resulta genérico, sin embargo, es de referir que en la conclusión 9.2\_C6\_GT, se indicó que la problemática relacionada con esos cargos fue la falta de aclaración del destino de los recursos, determinación que a la postre se utilizó para dar sustento a la conclusión 9.2\_C11\_GT, relacionada con la determinación sobre los remanentes que tendrían que ser reintegrados.

En cuanto la mención de que el ajuste se derivó de la falta de comprobación de un gasto, y que esto debió motivar la imposición de una multa, en igual forma resulta genérico, sin embargo, como se analizó con anterioridad, el ajuste no se basó únicamente en la falta de comprobación de los gastos a los que se hace referencia en la conclusión 9.2\_C5\_GT, pues la operación que realizó la UTF y que a la postre fue validada por la Comisión de Fiscalización y por el consejo General del INE, fue la de restar esa cantidad al monto de los egresos con destino desconocido que se determinaron en la conclusión

9.2\_C6\_GT, y el resultado de esa operación fue el que se utilizó para realizar la cuantificación de los remanentes.

Conforme lo ahora razonado, no se puede alcanzar una conclusión como la pretendida por la parte actora, pues, con la emisión del acto impugnado no se causó alguna afectación al régimen de candidaturas independientes, las cuales, también se encuentran sujetas a dar cumplimiento con las obligaciones y deberes en materia de fiscalización por existir disposición legal expresa que así lo contempla, y su aplicación estricta no genera por sí sola algún perjuicio a la recurrente.

Por las razones expuestas, como se anticipó, debe confirmarse en lo que fueron materia de impugnación los actos controvertidos.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fueron materia de impugnación los actos controvertidos.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable

16

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SM-RAP-193/2024**